

SENTENCIA N° 598 /19

Expte. N° 740/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los **13** días del mes de **Junio** de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A. S/RECURSO DE APELACION.**" (Expte. N° 59410/376/S/2017 – DGR.-)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución Nº M 2793/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/06/18 obrante a fs. 26 resuelve: por el Artículo 1º: APLICAR al agente CIA. AZUCARERA LOS BALKANES S.A., PADRON/CUIT Nº 30-67541508-7, una multa de \$ 218.766,82 (Pesos Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Seis con 82/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2 del Código Tributario Provincia. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción -, periodo mensual 06/2016.-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/3 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº M 2793/18 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, que la infracción que motiva la aplicación de la multa, se configura por la falta de pago del tributo a su vencimiento (periodo 06/16 vto. 18/07/2016); de donde resulta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...”*.

La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/03/2017. En consecuencia, la multa objeto del presente recurso queda condonada y eximida de oficio, en virtud de la normativa citada precedentemente.-

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° M 2793/18 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

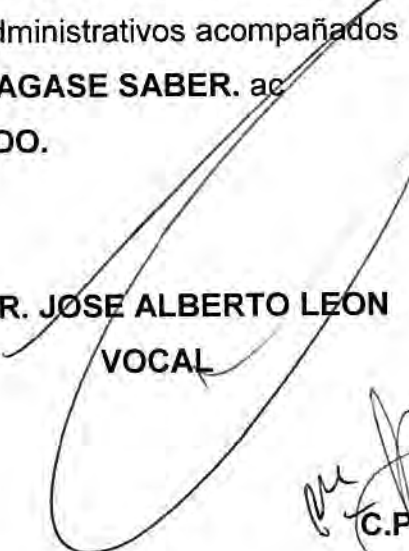
1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19.), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.


2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente COMPañÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., CUIT N° 30-67541508-7 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7°) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9.167 (B.O. 29/03/19), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° M 2793/18 de fecha 18/06/18 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac
FDO.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SÉC. GENERAL